

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Nro. 100**

NEUQUÉN, 15 de octubre de 2019.

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: "**CÁCERES, P. D. S/ VIOLACIÓN DE DOMICILIO**" (LEG. MPFCU Nro. 34590/2019), venidos a conocimiento de esta Sala del Tribunal Superior de Justicia, y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** En contra de la decisión adoptada por el Juez de Garantías de la II° Circunscripción Judicial, mediante la cual se le otorgó al imputado P. D. Cáceres la suspensión del juicio a prueba, el querellante particular dedujo impugnación ordinaria.

**II.-** Sustanciada dicha apelación, el Tribunal de Impugnación, por Resolución proclamada en la audiencia de fecha 09/09/2019, revocó dicha concesión y ordenó la continuación de las actuaciones según su estado (cfr. acta de audiencia de fs. 5/6 vta.).

**III.-** Contra este último fallo la Defensa del imputado Cáceres y el Ministerio Público Fiscal presentaron de manera independiente las impugnaciones extraordinarias que constan a fs. 8/14 vta. y 18/24, motivadoras de este pronunciamiento.

La Defensora Pública invocó los motivos establecidos en los incisos 2° y 3° del artículo 248 del Código Procesal Penal.

Los agravios contenidos en el recurso extraordinario local remiten a lo siguiente:

a) *"Exceso jurisdiccional al declarar admisible una impugnación expresamente prohibida y arbitrariedad en*

Firmado digitalmente por:  
ALMEIDA Jorge Eduardo  
Fecha y hora: 15.10.2019 12:01:40

*declarar admisible el recurso de impugnación ordinario sin fundamentación".*

Bajo este epígrafe afirma que el Tribunal de Impugnación receptó la apelación de la querella contraviniendo el principio de *taxatividad recursiva*, pues dentro del catálogo de decisiones recurribles se encuentra la denegación de la suspensión del juicio a prueba, pero no la que dispone su otorgamiento (conf. art. 233 C.P.P.N.).

Explica que si bien se justificó genéricamente la aceptación formal del recurso de la querella en cuanto a que se trata de un *auto procesal importante*, no se dieron fundamentos adecuados a ese respecto.

En definitiva, destacó que la querella no se encontraba habilitada para impugnar la decisión del Juez de Garantías y que aun así el Tribunal de Impugnación receptó su recurso, tanto desde el plano formal como sustancial, con la consiguiente pérdida del derecho a la suspensión del proceso a prueba que legítimamente ya se le había otorgado en la instancia anterior.

b) *"Errónea o incorrecta aplicación de la ley adjetiva"*.

En relación a la crítica que así titula, explicó que los argumentos por los cuales se revocó la suspensión del juicio a prueba fueron *"arbitrarios, caprichosos e infundados"*, pues no se tuvo en cuenta que la pretensión bajo estudio se ajustaba plenamente a la normativa que lo rige (artículos 76 bis y cctes. del Código Penal y artículo 108 del Código Adjetivo).

Concretamente, dijo en este ítem que *"...los jueces consideraron una situación que no se discutió en la calificación legal de los sucesos investigados como hechos de violencia contra la mujer en los términos de la Convención de Belem do Pará [...] Adviértase que el hecho fue calificado como violación de domicilio y daño en concurso real [...] la querrela adhirió en un todo a la plataforma fáctica, jurídica y probatoria de la fiscalía, y en nada se direcciona esta investigación y/o prueba a acreditar sucesos vinculados a casos de violencia hacia una mujer..."*.

Requirió en base a ello que, se nulifique la decisión motivo de agravio, a la vez que hizo reserva del caso federal.

La señora Fiscal de Caso, Dra. Marisa Czajka, presentó su impugnación extraordinaria en términos equivalentes.

Alegó arbitrariedad en torno a la aplicación de las normas que regulan el control de las decisiones judiciales, ya que el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba no es un pronunciamiento recurrible ni asimilable a un auto procesal importante.

Afirmó en este punto que contrariamente a lo sostenido por los jueces del Tribunal de Impugnación, no existe ninguna posibilidad de correlación entre los autos procesales importantes y alguna de las autorizaciones para impugnar referidas a la querrela o a la fiscalía.

Explicó que la presunta violencia de género no formó parte de las imputaciones que se le realizaron a Cáceres (daño y violación de domicilio), y que las

referencias de la querrela a un legajo del fuero de Familia en nada se vincula con lo investigado u ofrecido como prueba.

En ese orden de ideas aduce que los magistrados revisores se hicieron eco de una genérica alegación formulada por el acusador particular, aunque sin un basamento fáctico que lo sostenga, lo cual produjo un desvío en la estructura lógica y legal de su fallo.

Señaló que el espíritu que nutre el Código Procesal Penal actual va dirigido a solucionar conflictos sobre la base de una política criminal propia de un Estado de Derecho que pone un límite a la violencia del estado.

En base a lo anterior, solicitó de esta Sala que se revoque el pronunciamiento apelado y se mantenga la suspensión del juicio a prueba otorgada en la instancia de origen.

**IV.-** Expuestas las censuras de tales impugnaciones, se impone el estudio de los recaudos mínimos de procedencia conforme al principio general de las impugnaciones establecido en el artículo 227 del Código Adjetivo.

Los escritos fueron presentados en término, ante la Oficina Judicial y por quienes mantienen participación en el legajo (cfr. fs. 7/14 y 18/24).

Sin perjuicio de ello, dicho examen no queda acotado a esos puntuales requisitos de forma, sino que se extiende además a establecer si *prima facie* se enmarcan dentro de alguna de las causales que taxativamente prevé el artículo 248 del Código Adjetivo.

Fijado lo anterior e invirtiendo la respuesta a cada uno de los motivos presentados, corresponde hacer foco en la aducida razón contenida en el artículo 248 inc. 3° del Código Adjetivo.

Tal como se ha venido explicando en múltiples precedentes de esta Sala Penal, por esta vía se tiende a verificar que ante situaciones sustancialmente análogas exista jurisprudencia divergente que amerite ser unificada en esta sede.

Para tal menester resulta indispensable que en el documento impugnativo conste la igualdad del supuesto de hecho (entiéndase por ello la equivalencia del o de los casos tomados como referencia) y la desigualdad de la decisión jurisdiccional en la interpretación y aplicación de la pertinente norma jurídica (cfr. R.I. n° 83/14, entre otros).

Ninguno de los dos recursos cumple con tal directriz.

Esto lo afirmamos pues más allá de la leyenda omnicomprendensiva que mencionan ambas partes al comienzo de su escrito "*...los arts. 248 inc. 2° y 3° del C.P.P.N.*"- (vgr. fs. 8, 18, 18 vta., etc.), no se vierte un desarrollo argumental específico y todo el fundamento transita por un cauce bien diferente, enderezado a evidenciar un caso de arbitrariedad.

Tampoco supera ese déficit la transcripción de un fragmento del Acuerdo n° 02/2018 de esta Sala Penal, bajo el cual afirmaron un óbice a la procedencia formal del recurso ordinario que articuló la querrela (fs. 13 y 21 vta.), pues no demuestran que el antecedente aludido

tenga como base una situación como la verificada en autos; es decir, la discusión sobre la posibilidad del otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba en el marco de una situación de violencia contra la mujer.

Por el contrario: si se observa con atención, el Tribunal de alzada, con ajuste a este último factor y con evocación de jurisprudencia de esta Sala Penal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, revocó la decisión del *a-quo* (cfr. voto ponente del Dr. Trincheri en audiencia de fecha 09/09/2019, minutos 08:27 y ss).

Consecuentemente, la falta de autonomía en dicho planteo y la ausencia de una contradicción jurisprudencial en esta materia hace impróspera la vía genéricamente alegada por la Defensa y por el Acusador Público.

No desconocemos, claro está, que esta última circunstancia está controvertida por los apelantes, lo que nos lleva a responder el motivo central de su crítica: concretamente, que sin fundamentación válida se receptó el recurso de la parte querellante en la instancia anterior y que de forma igualmente inmotivada se tuvo por configurada una situación de violencia contra la mujer, lo cual se interpretó indebidamente como un factor determinante para revocar la suspensión del proceso a prueba.

Este extremo se plasma, desde la perspectiva de los recurrentes, en un caso de arbitrariedad de sentencia de envergadura suficiente para la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. artículo 248, inc. 2° del C.P.P.N.).

Como punto de partida, debe recordarse que al tratarse de una hipotética situación de arbitrariedad de sentencia, esa tacha debe ser considerada como particularmente restrictiva (C.S.J.N., Fallos 340:1089).

No se trata de ventilar si la decisión anterior era más ajustada a derecho o más procedente conforme a la exégesis de normas locales. Esto es así porque no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales (C.S.J.N., Fallos 330:717).

A tal punto ello es así que *"...no tiene por objeto corregir pronunciamientos presuntamente equivocados en orden a temas no federales, pues para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, que descalifique la sentencia como acto jurisdiccional válido..."* (C.S.J.N., Fallos 330:133; 329:3761 y 329:2206).

Establecida la excepcionalidad que impera en la materia, la conceptualización que hizo el Tribunal de Impugnación al equiparar la concesión de la suspensión del juicio a prueba a un *auto procesal importante* por producirle al acusador privado un agravio de imposible reparación ulterior es de total acuerdo con el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y por ende lo coloca a reparo de la tacha alegada.

Ello así, conforme a las consideraciones expuestas por dicho Máximo Tribunal Nacional en su doctrina de Fallos 320:1919, continuada luego en Fallos 327:423 y 330:5108, al afirmar que *"...es posible equiparar la*

*resolución por la que se concede la suspensión del juicio a prueba a una sentencia definitiva, puesto que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, dado que la citada decisión impide que el proceso continúe hasta el dictado de la sentencia definitiva, con la consecuencia de que se extinguirá la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas en el cuarto párrafo del artículo 76 ter del Código Penal...”* (textual del dictamen del Procurador General, al que remitió en Fallos 339:1453, sentencia de fecha 11/10/2016 en autos “Schvemer, Miguel Angel s/ causa n° 114.539” Recurso de Hecho CSJ 863/2013; voto de los Dres. Ricardo Lorenzetti, Elena Higton de Nolasco y Horacio Rosatti).

Este razonamiento puede no conformar a los apelantes, e incluso puede traducirse en una posición disonante dentro del seno de este Cuerpo (tal como se destacó en uno de los recursos [fs. 21 vta.]). Pero lo que no puede sostenerse -y en ello la inviabilidad del recurso- es que el temperamento procesal adoptado resulte un desacierto de gravedad extrema ya que, en ese caso, así también habría que adjetivar la doctrina de la Corte de la cual deriva su fundamentación; lo que resulta manifiestamente inadecuado.

Se recuerda que confluó en el decisorio apelado la verificación de una situación de violencia de género que hacía improcedente dicha suspensión.

Esto último también fue contravenido en los recursos en análisis, pues se sostuvo que los hechos investigados nunca estuvieron atravesados por una cuestión de ese

tenor, añadiéndose que esta apreciación ha sido construida por los juzgadores bajo meras apreciaciones subjetivas sin base en los antecedentes del caso (vgr. fs. 14 y 22).

A nuestro modo de ver esa crítica no se ajusta a las constancias del legajo, pues ya desde la formulación de cargos esa categoría conceptual se hallaba ínsita en la imputación. Veamos primero las circunstancias:

Dijo la señora Fiscal al presentar el caso: *"...[M. R. C.] y [P. D. C.] se separan este año, en enero de 2019, después de más de veinte años de casados, de convivencia y con tres hijos en común. Y se disuelve la pareja debido a los celos por parte del imputado; que esos celos lo llevaban a hostigar, a perseguir y hasta agredir verbalmente a la mujer. Así que la señora C. toma la decisión de dejar la casa que ellos compartían [...] Y se instala en la vivienda de calle [...] ¿cuál es el hecho que voy a atribuirle?: hablé del marco en que se desarrolló el episodio. El 16 de marzo, hace pocos días atrás, el 16 de marzo de 2019, a las 04:30 hs de la madrugada, [M. R. C.] se encontraba intimando con una nueva pareja, y en esa circunstancia irrumpo en el domicilio [...] el imputado, quien tras dañar intencionalmente la puerta a la altura de la cerradura, ingresa a la vivienda sin estar autorizado, ocasión en que filmó la intimidad de su ex mujer con la nueva pareja; mas luego exhibió esa grabación a los hijos en común y a otras personas. La calificación legal es la de daño y violación de domicilio en concurso real..."* (cfr. audiencia de fecha 05/04/2019, minutos 03:41 y ss).

En términos concordantes, el Querellante expresó: *"...esto sucede en un contexto familiar. Un matrimonio de más de veinte años y tres hijos en común. Y como bien dijo la Fiscal, la víctima en este caso, la Sra. [...] fue hostigada, filmada, luego de haber ingresado el aquí imputado al domicilio por medio de la fuerza y haber dañado una puerta de ingreso en el recinto privado en el que se encontraba la Sra. [...] Como bien lo dijo la Fiscalía, este es el hecho que se le imputa..."* (cfr. ídem, minutos 06:00 y ss).

Las conductas ilícitas imputadas y el contexto en que fueron realizadas se reeditan de forma similar en los requerimientos de estilo que formularon tempestivamente la Querrela y la Fiscalía (cfr. requerimientos de apertura a juicio de fs. 34/5).

Sentado ello, si bien circulan diferentes términos gramaticales referidos a la violencia contra la mujer, a los fines de establecer la debida correlación entre los hechos previamente descriptos y el marco normativo de la sentencia recurrida, corresponde centrarnos en el concepto y alcance traído por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Contra la Mujer:

*"Artículo 1. A los fines de la presente Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado. Artículo 2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga*

*lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio de la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual...".*

A la luz de este cotejo normativo y fáctico, se comparte la conclusión del Tribunal de Impugnación en cuanto a que, por encima de las estrictas calificaciones jurídicas que pueden corresponder a los hechos imputados, existiría una situación de violencia psicológica y hostigamiento caracterizada por celos y dominación del imputado hacia su ex pareja, que además de ser factor de separación, generó de parte del imputado una conducta que se diversificó en ataques a bienes jurídicos con el denominador común de victimización de su ex pareja.

Se recuerda que conforme a la imputación formulada, el imputado habría afectado el principal espacio de libertad de su ex mujer y no conforme con ello filmó el encuentro sexual que aquélla mantenía con su nueva pareja, con el fin de exponerla a sus propios hijos y propagar esas imágenes a terceros.

En un escenario semejante, no resulta arbitraria la decisión del Tribunal de Impugnación mediante la cual ordenó revocar la suspensión del juicio a prueba, pues se verifica la necesidad de juzgar hechos de relevancia típica penal, presuntamente generados con serias aspiraciones a que la víctima no desarrolle su vida personal en igualdad de condiciones que su agresor.

Como reflexión final, cabe indicar que la homologación del auto del Tribunal de Impugnación no

implica una toma de posición de la Sala y mucho menos un cambio de posición de alguno de los firmantes en temas de derecho común y procesal local ya debatidos (vgr. arts. 227, 233 y 240 del C.P.P.N.), sino más limitadamente, que en atención a los fundamentos dados y frente al planteo del caso federal aducido, es de aplicación la inveterada doctrina de la Corte respecto a que las cuestiones relativas a la admisibilidad de recursos locales no son, en principio, revisables en la instancia extraordinaria, ya que por su índole no exceden el marco de las facultades propias de los jueces de la causa (C.S.J.N., Fallos 302:1134; 308:1253; 311:519 y 926, entre otros).

Consecuentemente, los agravios que dan base al Control Extraordinario no concitan una hipótesis en la cual debiera tomar intervención la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 248 inc. 2° a contrario sensu, del C.P.P.N.); por el contrario, constituye una reiteración de lo ya resuelto en la instancia anterior con fundamentos suficientes, sin que se ponga en evidencia la presencia de un supuesto de arbitrariedad que descalifique el fallo como acto jurisdiccional válido.

V. En vista de las consideraciones expuestas en la Resolución Interlocutoria n° 52/2015 y razones de equidad extensibles a la parte que representa el Ministerio Público de la Defensa, corresponde eximir de costas a los apelantes.

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR INADMISIBLES las impugnaciones extraordinarias** deducidas a fs. 14 vta. y 18/24 por la Defensora Pública Alicia V. Macedo Font, y por la señora Fiscal de Caso, Dra. Marisa Czajka, por no tener ajuste a los motivos recursivos que adujeron en tales presentaciones. SIN COSTAS (arts. 227 y 248, incisos 2° y 3°, ambos a contrario sensu, y art.268, 2° párrafo, todos del Código Procesal Penal de Neuquén).

**II.- Notifíquese,** regístrese y devuélvase las actuaciones a la Oficina Judicial a los fines pertinentes.

OSCAR E. MASSEI  
Vocal

ALFREDO ELOSÚ LARUMBE  
Vocal

JORGE E. ALMEIDA  
Subsecretario